ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM-AES-004/2015.

ACTORA: NOHEMÍ ZÁRATE HERNANDÉZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: VIRIDIANA VILLASEÑOR AGUIRRE.

Morelia, Michoacán; a diecinueve de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del expediente identificado al rubro integrado con motivo del escrito presentado por Nohemí Zárate Hernández, por su propio derecho, en contra de la resolución de nueve de febrero de dos mil quince, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, recaída al llamado "Recurso de Queja" identificado con el número QE/MICH/15/2015, el cual se interpuso en contra de actos y omisiones del Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán, en relación con la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- I. Precandidatura. El doce de enero de dos mil quince según lo dicho por la promovente- presentó carta de intención para participar como precandidata a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán, en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática.
- II. Presentación de escrito de impugnación. veintinueve de enero de dos mil quince, la actora promovió directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impugnación manifestando que se vulneraban sus derechos político-electorales, en virtud de que participó como precandidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, sin que se le hubiere citado para buscar la candidatura de unidad en el Partido de la Revolución Democrática; en esa misma fecha el Magistrado Presidente del Jurisdiccional referido, emitió el acuerdo por el que ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 21/2015, y en virtud de que la materia de impugnación se relacionaba con la elección de integrantes de ayuntamiento en Michoacán, ordenó remitir las constancias a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

¹Información consultada en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, http://www.te.gob.mx/EE/ST/2015/JDC/32/ST_2015_JDC_32-435264; la cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

- III. Reencauzamiento: El seis de febrero del año en curso, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó acuerdo en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales con la clave ST-JDC-32/2015, en cual ordenó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que este órgano partidista lo conociera a través del recurso de queja previsto en el artículo 130 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática².
- IV. Resolución del Recurso de Queja: El nueve de febrero de dos mil quince, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática declaró improcedente el recurso de queja, registrado con el número de expediente QE/MICH/15/2015.
- V. Impugnación. El dieciséis de febrero de dos mil quince, la ciudadana Nohemí Zárate Hernández, por escrito compareció ante este Tribunal, a impugnar la resolución de nueve del mes y año en cita, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.
- VI. Asunto Especial. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente, registrarlo como asunto especial bajo la clave TEEM-AES-004/2015 y turnarlo

² Acuerdo consultado en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, http://www.te.gob.mx/EE/ST/2015/JDC/32/ST_2015_JDC_32-435264; la cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con el criterio que se aplicará por analogía, sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99³, de rubro y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano

4

³ Consultable en Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen I, intitulado "Jurisprudencia", páginas 447-449.

colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".

Dicho criterio, como ya se dijo, resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; 5 y 7 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; los cuales regulan la competencia y atribuciones de este Órgano Colegiado.

En el caso concreto, es menester determinar la vía idónea por la que debe darse cauce legal a la pretensión planteada por la actora ante esta instancia jurisdiccional, lo que no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, razón por la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Se propone reencauzar el presente Asunto Especial a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en virtud de las consideraciones siguientes:

Del análisis del escrito en cuestión, se advierte que el motivo de inconformidad de la promovente, se relaciona con la vulneración a su derecho político-electoral en su vertiente de ser votada, toda vez que, en su concepto, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, al declarar improcedente el recurso de queja, identificado con el número QE/MICH/15/2015, omitió tomar en cuenta que, aún y cuando presentó su carta de intención para participar como precandidata а la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán, en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, no ha sido convocada para participar en las mesas de diálogo para la candidatura en el referido municipio, y con ello se vulnera la equidad, igualdad, imparcialidad y legalidad en el procedimiento interno de selección de candidatos.

No es óbice, que la ciudadana Nohemí Zárate Hernández, haya presentado escrito con el único conocimiento de que este Tribunal Electoral representa la legalidad en la democracia y sin tener conocimiento pleno de la vía en la que lo interpondría, al respecto, es necesario aclarar que conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, el error en la vía, no trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación, sino que dicha circunstancia puede ser subsanada por el órgano jurisdiccional,

tal como se desprende del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia con clave 12/2004,⁴ de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA."

Es necesario precisar que la recurrente presentó su escrito de impugnación, por su propio derecho, en su calidad de aspirante a precandidata a la Presidencia Municipal del Municipio de Maravatío, Michoacán, al considerar que se le vulneró su derecho de ser votada, al declararse improcedente la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, recaída al llamado "Recurso de Queja" identificado con el número QE/MICH/15/2015, por tal motivo, acude ante esta instancia en demanda de la protección al derecho fundamental; materia de análisis que se encuentra expresamente prevista en el artículo 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo texto expone:

ARTÍCULO 73. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

[...] (Resaltado propio)

Por su parte, el artículo 76 de la citada Ley establece que este Órgano Colegiado es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en los siguientes supuestos:

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2005. Compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 173 y 174

- I. En relación con las elecciones de Gobernador, Diputados y ayuntamientos;
- II. Cuando se trate de la violación de los derechos políticoelectorales por determinaciones emitidas por los partidos
 políticos en la elección de candidatos a los cargos de
 Gobernador, Diputados, ayuntamientos y dirigentes de los
 órganos estatales de dichos institutos, así como en los conflictos
 internos de los partidos políticos;

[...] (Resaltado propio)

Atento a lo anterior y con la finalidad de asegurar un acceso efectivo a la justicia a la actora, se propone reencauzar el Asunto Especial hecho valer y, en su lugar, sustanciar los autos mediante un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el cual se estudie la alegada violación a su derecho político-electoral ser votada, y se analicé si la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, al declarar improcedente el "recurso de queja", identificado con el número QE/MICH/15/2015, omitió tomar en cuenta que, aún y cuando la actora presentó carta de intención para participar como precandidata a la Presidencia Municipal de Maravatío, Michoacán, en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, a su decir, no fue convocada para participar en las mesas de diálogo para la candidatura en el referido municipio, y con ello se vulnera la equidad, igualdad, imparcialidad y legalidad en el procedimiento interno de selección de candidatos del referido Instituto Político, lo que constituye en esencia, los motivos de inconformidad que invocan y que se advierten de la lectura integral de su escrito de impugnación.

Por lo anteriormente razonado y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauza** el escrito presentado por la recurrente Nohemí Zárate Hernández, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes.

NOTIFÍQUESE: por oficio y por la vía más expedita que se considere, al órgano partidista responsable Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, con sede en Bajío 16a, Colonia Roma Sur Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito acompañando copia certificada del presente acuerdo; por estrados, a la actora en virtud a que omitió señalar domicilio en su escrito de impugnación, así como a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 37, fracciones I y III, 38, párrafo sexto y 39 de la Ley en Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las doce horas, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera

Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica) **JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica) RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

(Rúbrica) **IGNACIO HURTADO** GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica) ALEJANDRO RODRÍGUEZ OMERO VALDOVINOS **SANTOYO**

(Rúbrica) **MERCADO**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica) **ALFONSO VILLAGÓMEZ LEÓN**